



**Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0415/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.

**Comisionado Ponente:** Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo veintiséis del año dos mil veintiuno. - - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0415/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

**Resultados:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha once de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01208720, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen copia simple legible de todas las CLCs (Cuenta por Liquidar Certificada) que fueron tramitadas del 1 de enero al 30 de abril del 2019."*



## Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T./355/2020, signado por el Licenciado José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SIOTS/DA/1525/2020, suscrito por la Maestra Rubi Olivo Velasco, Directora Administrativa, en los siguientes términos:

Oficio número SINFRA/D.J./U.T./355/2020:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública tramitada vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT) el día 11 de noviembre del presente año y registrada bajo el número de Folio 01208720, mediante el cual solicita:

***¿ Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen copia simple legible de todas las CLCs (Cuenta por Liquidar Certificada) que fueron tramitadas del 1 de enero al 30 de abril del 2019***

Al respecto me permito anexarle el oficio número SIOTS/DA/1525/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020 suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, con el que emite respuesta detallada a su solicitud de información planteada a este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa mediante el presente oficio de respuesta, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, fracción I, 10, fracción XI, 63, 66, fracciones VI y XI, 110, 114, 116, 117, 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Oficio número SIOTS/DA/1525/2020:

Me refiero a su oficio número SINFRA/D.J./U.T./348/2020 recibido con fecha 12 de noviembre del presente, y con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número 01208720, relativa a la solicitud de información: *solicito de la manera más atenta, me proporcionen copia simple legible de todas las CLCs (Cuenta por Liquidar Certificada) que fueron tramitadas del 1 de enero al 30 de abril del 2019*, le comento:

***Las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC) contienen información sensible de los beneficiarios de dichos documentos, nombre, RFC, importe a pagar, concepto de pago, cuenta bancaria, por lo tanto, de acuerdo a la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA no se puede proporcionar información de los documentos solicitados. En caso de ser beneficiario de alguna de las CLC's solicitadas, puede presentarse en las oficinas que ocupa esta Secretaría, en donde se le proporcionará copia legible, una vez que se identifique como beneficiario (Persona física) o representante legal (Persona moral) de la empresa que corresponda.***



### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*“lo que estoy solicitando es información pública y el Sujeto Obligado “argumenta” que contiene datos sensibles y por esa razón no me pueden proporcionar la información, no obstante los datos que comprenden las cuentas por liquidar certificadas no contienen datos personales que pudieran transgredir la ley de protección de datos personales y mucho menos la confidencialidad de los proveedores a los que hace referencia el Sujeto Obligado.”*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción I, 130 fracción I, 138 fracciones II, III y IV, 141 y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado de este Instituto a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0415/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Francisco Bautista López, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SINFRA/D.J./U.T./378/2020, en los siguientes términos:



## CAPÍTULO DE ALEGATOS

No es cierto lo argumentado por el recurrente toda vez que la información solicitada si contiene Datos Personales, tal como se le hizo saber en su solicitud inicial, por lo cual se considera procedente el desechamiento del Recurso de Revisión que nos ocupa, sin entrar al estudio del fondo del asunto, toda vez que de conformidad con el artículo 145, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando: **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

En atención a que este Sujeto Obligado estando dentro del plazo concedido para atender y responder la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, solicito a las áreas administrativas de este Sujeto Obligado la información para atender la solicitud del hoy recurrente, por lo que en tales circunstancias mediante el oficio número **SINFRA/D.J./U.T./355/2020**, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio **01208720**, anexando copia del oficio número **SIOTS/DA/1525/2020** suscrito por la Directora Administrativa de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, en el informa que "...Las cuentas por liquidar Certificadas (CLC) contienen información sensible de los beneficiarios de dichos documentos, nombre, RFC, importe a pagar, concepto de pago, cuenta bancaria, por lo tanto, de acuerdo a la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA no se pueden proporcionar información de los documentos solicitados. En caso de ser beneficiario de alguna de las CLC's solicitadas, puede presentarse en las oficinas que ocupa esta Secretaría, en donde se le proporcionara copia legible, una vez que se identifique como beneficiario (persona física) o representante legal (persona moral) de la empresa que corresponda..." (sic).

Por lo cuales este Sujeto Obligado proporciono respuesta a la solicitud planteada por el solicitante, previo análisis y tomando en cuenta que las CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC'S) contienen datos personales como son cuentas bancarias de los beneficiarios, por lo que se considera que al proporcionar estas documentales se estaría poniendo en riesgo la integridad financiera de los beneficiarios de la CLC's, toda vez que la información contenida de la documentación requerida a este Sujeto Obligado podría generar actos inmorales como una extorsión a las personas beneficiarias de las CLC's, ya que de estas se puede obtener el nombre, RFC, cuenta bancaria, importe, clave interbancaria; por lo que con dichos datos alguna ajena podría realizar llamadas de extorsión a las personas que aparecen en las CLC's; tomando en cuenta que este sujeto obligado a recibido escritos por parte de empresas constructoras en donde solicitan que no se publiquen datos referentes a los pagos que reciben, **toda que en múltiples ocasiones ha recibido llamadas de extorsión, en donde les mencionan que tienen conocimiento que han recibido pagos o recibirán pagos de cantidades elevadas y que si no quieren que les pase algo a ellos a sus familia deberán de entregar alguna cantidad económica, por lo que temen por su integridad y la de su familia.**

Lo anterior garantizando el ejercicio del derecho de protección de datos personales de los beneficiarios de las CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC'S), tal como lo establece



## Artículo 5.- El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá vejar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Por lo anteriormente manifestado, ese Órgano Garante deberá desechar el recurso interpuesto por el solicitante de la información, toda vez que la razón de interposición del recurso es:

"... lo que estoy solicitando es información pública y el Sujeto Obligado "argumenta" que contiene datos sensibles y por esa razón no me pueden proporcionar la información, no obstante los datos que comprenden las cuentas por liquidar certificadas no contienen datos personales que pudieran transgredir la ley de protección de datos personales y mucho menos la confidencialidad de los proveedores a los que hace referencia el Sujeto Obligado.. "(sic), toda vez que como se le hace saber al solicitante ahora recurrente en el anexo del oficio de respuesta de la solicitud inicial las CUENTAS POR LIQUIDAS CERTIFICADAS (CLC'S) si contienen datos personales como son:

- Nombre del beneficiario
- RFC del beneficiario
- Importe a pagar
- Concepto de pago
- Cuenta bancaria del beneficiario
- Clave interbancaria de beneficiario

Por lo que esta Unidad de Transparencia en su momento de dar respuesta a la solicitud de folio 01208720 realizo un análisis de la información solicitada y a su vez de la respuesta brindada por la Dirección Administrativa, concluyendo que la documentación requerida a este Sujeto Obligado contiene Datos Personales, lo anterior tomando en cuenta lo considerado como DATOS PERSONALES en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Publica para el Estado de Oaxaca en el Artículo 6.-

**Fracción VIII.- Datos Personales:** Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Sin embargo, este sujeto Obligado pone a disposición la información en caso de que el solicitante ahora recurrente sea beneficiario de alguna de las CLC's solicitadas, para que acuda a las oficinas de este Secretaría para consulta directa de la información que requiere.

Por lo anterior este Sujeto Obligado garantiza el ejercicio del derecho de protección de datos personales de los beneficiarios.

Así también deberá tomar en cuenta ese Órgano Garante que al proporcionar la documentación requerida este Sujeto Obligado pone en riesgo la integridad de los beneficiarios de las CUENTAS POR LIQUIDAS CERTIFICADAS (CLC'S), ya que lo documentación contiene datos personales como nombre, RFC y cuentas bancarias de los beneficiarios datos que podrían producir un perjuicio de carácter patrimonial u orden socioeconómico a los beneficiarios de las CLC's.

Por lo anterior, y dado que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información promovida por el solicitante, y la misma fue satisfecha en su totalidad en los términos de los artículos 123 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, resulta procedente confirmar la respuesta de este sujeto obligado de conformidad con el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Toda vez que en el supuesto de que ese Órgano Garante ordenara realizar la entrega de la información, deberá tomar en cuenta que se estaría poniendo en riesgo la integridad financiera, patrimonial e inclusive física de las personas, físicas o morales que aparecen en los documentales solicitadas a ese Sujeto Obligado, toda vez que como se ha mencionado con anterioridad contiene datos personales.

Así mismo resulta procedente sobreseer el recurso promovido por el recurrente de conformidad a lo establecido en el artículo 146 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o



Así mismo, se tuvo que la parte Recurrente no formuló alegato alguno. Por lo que con fundamento en los artículos 138 fracciones III, V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día once de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinticinco del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo



establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

### Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. - Estudio de Fondo

La Litis del presente caso, consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto Obligado al negar el acceso a la información solicitada por establecer que la misma corresponde a información que contiene datos personales es conforme a derecho, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

##### **“Artículo 6o. ...**

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier** autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos** o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo



al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto obligado copia de todas las “CLC (Cuenta por Liquidar Certificada)” que fueron tramitadas del 1 de enero al 30 de abril de 2019, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado; sin embargo el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

En relación a la contestación que emite el sujeto obligado como respuesta a la solicitud inicial, el recurrente se inconforma argumentando *“lo que estoy solicitando es información pública y el Sujeto Obligado “argumenta” que contiene datos sensibles y por esa razón no me pueden proporcionar la información, no obstante los datos que comprenden las cuentas por liquidar certificadas no contienen datos personales que pudieran transgredir la ley de protección de datos personales y mucho menos la confidencialidad de los proveedores a los que hace referencia el Sujeto Obligado.”*

En vía de alegatos el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, reitera la respuesta proporcionada, argumentando además:

Por lo cuales este Sujeto Obligado proporciono respuesta a la solicitud planteada por el solicitante, previo análisis y tomando en cuenta que las CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC'S) contienen datos personales como son cuentas bancarias de los beneficiarios, por lo que se considera que al proporcionar estas documentales se estaría poniendo en riesgo la integridad financiera de los beneficiarios de la CLC's, toda vez que la información contenida de la documentación requerida a este Sujeto Obligado podría generar actos inmorales como una extorsión a las personas beneficiarias de las CLC's, ya que de estas se puede obtener el nombre, RFC, cuenta bancaria, importe, clave interbancaria; por lo que con dichos datos alguna ajena podría realizar llamadas de extorsión a las personas que aparecen en las CLC's; tomando en cuenta que este sujeto obligado a recibido escritos por parte de empresas constructoras en donde solicitan que no se publiquen datos referentes a los pagos que reciben, *toda que en múltiples ocasiones ha recibido llamadas de extorsión, en donde les mencionan que tienen conocimiento que han recibido pagos o recibirán pagos de cantidades elevadas y que si no quieren que les pase algo a ellos a sus familia deberán de entregar alguna cantidad económica, por lo que temen por su integridad y la de su familia.*



Primeramente, en relación a la información solicitada, los artículos 1 y 2 fracción XVI, del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establecen:

*“Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en las materias de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos.”*

*“Artículo 2. Las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria serán aplicables en el presente Reglamento. Adicionalmente, se definen los siguientes conceptos:*

...

*XVI. Cuenta por liquidar certificada (CLC): Documento presupuestario mediante el cual se realizan cargos al Presupuesto de Egresos para efectos de registro, transferencia a las Dependencias y Entidades o pago;”*

En este sentido, conforme a lo anterior se tiene que las “CLC”, se refieren al documento presupuestario mediante el cual se realizan cargos o transferencias a las dependencias o entidades, para efecto en su caso, de algún pago.

Ahora bien, la Dirección Administrativa del sujeto obligado argumentó que dichos documentos contienen información de los beneficiarios como lo es el nombre, RFC, importe a pagar, concepto de pago, así como cuenta bancaria, por lo que no podía proporcionar información de los documentos solicitados.

Al respecto debe decirse que efectivamente los datos que refiere el área administrativa del sujeto obligado corresponden a datos personales de carácter confidencial; sin embargo, también debe decirse que tales datos pierden su confidencialidad en el caso de que éstos se vean comprometidos al recibir recurso público o que por disposición expresa de una Ley así lo establezca.

En relación a lo anterior, el artículo 120 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

*No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

...

*II. Por ley tenga el carácter de pública;”*



En relación a ello, el artículo 70 fracciones XV, inciso q), XXVI y XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

...

*q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;*

...

*XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;*

*XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;”*

Como se puede observar, la legislación en materia de transparencia establece que tanto el nombre como el importe a pagar, es decir, el monto, así como el concepto de pago, es información que los sujetos obligados deben otorgar en aquellos casos en que se hubiera entregado recurso público como pago de servicios, estímulos, apoyo, obra pública, etc., pues con ello se transparenta el uso y destino de dichos recursos, evitando en su caso, actos de corrupción.

De esta manera, como se estableció en párrafos anteriores, si las cuentas por liquidar certificadas “(CLC)”, de acuerdo a la normatividad correspondiente se refiere a los documentos presupuestarios mediante el cual se realizan cargos al Presupuesto de Egresos para efectos de registro, transferencia a las Dependencias o pago, en las que indudablemente involucran recurso público, dichos documentos son de carácter público y únicamente se podrá salvaguardar aquellos datos



personales que la misma legislación no establece como información de carácter público.

En este sentido, los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que en aquellos casos en que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a para atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se teste dichas partes o secciones, sin que deba omitirse aquella que se encuentran contenidas en las obligaciones de transparencia:

*“**Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“**Artículo 112.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.”*

De esta manera, la respuesta del sujeto obligado es incorrecta, pues aun cuando la documentación solicitada pudiera contener información referente a datos personales como lo es el nombre de la persona física o moral beneficiaria, el monto del pago, el concepto del pago, dichos datos son de carácter público al involucrar recurso público y por consiguiente es susceptible de ser proporcionada.

Finalmente debe establecerse que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 Covid-19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiendose en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando la atención a distancia, por lo que el uso de herramientas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial. Es así que, si bien el Recurrente solicitó copia simple de la documentación, es necesario establecer que dicha entrega puede realizarse de manera electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o generando un hipervínculo en la que pueda alojar dicha información.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, por lo que es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que proporcione copia de las cuentas por liquidar certificadas tramitadas



del 1 de enero de 2019 al 30 de abril del mismo año, y en caso de que dichos documentos contengan datos referentes al RFC, CURP o número de cuenta bancaria del beneficiario, deberá elaborar versiones pública en las que proteja dichos datos, sin que sea procedente proteger los datos referentes al nombre del beneficiario, monto o importe a pagar, así como concepto de pago, o algún otro dato que la legislación establezca como información de acceso público y que se encuentre dentro de dicho documento.

#### **Quinto. - Decisión.**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivadas en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se modifica la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena a que proporcione la información solicitada, generando en su caso, una versión pública del documento, sin que sea procedente proteger los datos referentes al nombre del beneficiario, monto o importe a pagar, así como concepto de pago, o algún otro dato que la legislación establezca como información de acceso público y que se encuentre dentro de dicho documento.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - -



### **Séptimo. Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** -Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivadas en las consideraciones establecidas en el considerando cuarto de esta Resolución, este Consejo General declara fundado el motivo de inconformidad, en consecuencia, se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, y se ordena a que proporcione la información solicitada, generando en su caso, una versión pública del documento, sin que sea procedente proteger los datos referentes al nombre del beneficiario, monto o importe a pagar, así como concepto de pago, o algún otro dato que la legislación establezca como información de acceso público y que se encuentre dentro de dicho documento.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma



Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**Quinto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Sexto.** - Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0415/2020/SICOM.